



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada y, en consecuencia, ordenó a la demandada abstenerse de aludir públicamente a la actora, por cualquier forma de expresión, de manera directa o indirecta, en cuestiones que puedan referirse “a su vida privada, a sus creencias religiosas, vida afectiva, etc.”; como así también eliminar de sus redes sociales los contenidos digitales referidos a ella y publicar un texto alusivo al cumplimiento de la orden judicial (cfr. sentencia del 13 de abril de 2021, incidente n° 1 del expediente digital, fs. 236).

El tribunal entendió que la medida dictada se trata de una cautelar que procura impedir el agravamiento de la afectación de los derechos personalísimos de la actora a la imagen, al buen nombre, a la intimidad y al honor. Juzgó que se encontraba acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados, y que la medida era idónea para garantizar la tutela judicial efectiva (cfr. art. 75, inciso 22, Constitución Nacional y arts. 51 y 52, Código Civil y Comercial de la Nación). Aclaró que consiste en una medida meramente preventiva y no sancionatoria, que resulta procedente cuando es previsible la continuación o agravación del daño (cfr. artículos 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial). Por último, si bien advirtió la posible afectación de la libertad de expresión, refirió que ese análisis excedía el limitado marco que ofrece la discusión sobre la procedencia de la medida preventiva y debía sustanciarse en el proceso principal.

Por otra parte, la cámara desestimó el planteo vinculado a la falta de eficacia procesal de los escritos presentados en soporte digital sin la firma ológrafa del actor, por considerar que en el marco de la emergencia sanitaria

existieron diferentes interpretaciones judiciales sobre cómo cumplir con las disposiciones de las acordadas de la Corte Suprema n° 4/2020 y 31/2020, lo que determina que, en caso de duda, se debe estar en favor de la validez de los actos procesales cuestionados. También ponderó que tal defecto fue subsanado con posterioridad y que había operado la preclusión procesal para cuestionar los actos cumplidos (sentencia de fecha 13 de abril de 2021 en los autos principales, fs. 745).

–II–

Contra ambos pronunciamientos, la demandada dedujo sendos recursos extraordinarios federales, que fueron contestados y denegados (fs. 1049/68, 1097/1112 y 1116 del principal y fs. 239/58, 267/283 y 285 del incidente n° 1), dando origen a la presentación directa (escrito presentado el 25 de junio de 2021, fs. 1/6 del cuaderno de queja digital).

La recurrente sostiene que la decisión atacada es definitiva o equiparable a tal pues pone fin al pleito al resolver sobre el dictado de una medida autosatisfactiva, cuestión que no podrá ser replanteada en otra oportunidad procesal.

Por otro lado, afirma que el caso suscita cuestión federal en tanto la sentencia que confirmó la medida autosatisfactiva restringe indebidamente la libertad de expresión (art. 14, Constitución Nacional). Asimismo, postula que la resolución dictada en el expediente principal resulta violatoria de las garantías de igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 16 y 18, Constitución Nacional).

En primer término, argumenta que la medida dictada constituye un acto de censura, en tanto entraña la prohibición de aludir públicamente a la actora y la obligación de eliminar contenido de sus redes sociales.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Señala que según la Corte Suprema, cualquier decisión jurisdiccional que conlleve una forma de censura resulta inconstitucional.

A su vez, entiende que la orden de publicar un texto alusivo a la decisión judicial en sus redes sociales importa una intrusión ilegítima en su autonomía de la voluntad y no persigue una finalidad preventiva. Por el contrario, considera que dicha orden constituye una medida sancionatoria que desdibuja el objeto perseguido por la acción deducida y que, además, no se configuran los presupuestos para la procedencia de esa medida, pues no existe peligro en la demora que justifique su dictado.

Estima que la actora debe ser equiparada a una figura pública por su condición de “influencer” en las redes sociales, en razón de la gran cantidad de seguidores que tiene en su cuenta de Instagram, de modo que debe tener una mayor tolerancia a las críticas, máxime cuando las expresiones cuestionadas se desarrollaron en dos plataformas virtuales que suelen ser utilizadas como espacios de confrontación y crítica. En esa línea, cuestiona que el tribunal haya valorado las manifestaciones de la actora sin tener en cuenta el contexto en que tuvieron lugar, ni que el margen de protección constitucional de la difusión ideas y opiniones es más amplio que el de la disseminación de información.

Por otro lado, plantea que la resolución que otorgó eficacia jurídica a los escritos presentados por el letrado patrocinante de la actora sin la firma ológrafa contradice lo dispuesto por la acordada de la Corte Suprema 31/2020 y la jurisprudencia de la Corte referida a ese tema. Aduce que esa omisión priva de validez a los actos jurídicos cumplidos, sin que ello pueda ser subsanado mediante la extemporánea presentación de los escritos con firma ológrafa. Asimismo, cuestiona que el tribunal haya soslayado aplicar al caso el principio de preclusión. Por último, se agravia del razonamiento empleado por la alzada para convalidar lo

actuado, sobre la base de que el juez de grado debió indicar el modo correcto en que debía realizarse la presentación digital, por cuanto dicha tarea no integra la actividad jurisdiccional.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario ha sido mal denegado en lo que respecta a los agravios dirigidos a cuestionar la validez de la medida autosatisfactiva. En primer término, la sentencia recurrida es equiparable a una decisión de carácter definitivo, pues es susceptible de causarle a la demandada un agravio de insuficiente reparación posterior, en virtud de las características de la medida ordenada -que impide la libre circulación de información- y de la naturaleza del derecho que afecta (Fallos: 324:975, “S., V.” y 330:5251, “Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios”, y dictámenes de esta Procuración General en autos CIV 23410/2014/3/RH2, “Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias”, del 22 de mayo de 2017 y CSJ 1799/2016/RH1, “L., M. G. c/ N., W. S. s/ medida precautoria”, del 12 de diciembre de 2018). En segundo término, el recurso plantea agravios vinculados con la interpretación de normas de carácter federal (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la resolución de la cámara ha sido contraria a la interpretación de esos preceptos planteada por el recurrente (art. 14.3 ley 48).

En cambio, el recurso fue adecuadamente denegado en cuanto a los agravios referidos al presunto incumplimiento de las Acordadas de la CSJN 4/2020 y 31/2020 que la demanda atribuye a la actora, ya que las objeciones planteadas se vinculan con cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal y, por lo tanto, constituyen materia propia de los jueces de la causa y no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

son susceptibles de revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 317:948, "Schiavo" y 344:1219, "Aban de Ituarte", entre muchos otros).

-IV-

En la presente causa la cuestión federal consiste en determinar si la medida autosatisfactiva confirmada por el tribunal *a quo* vulnera la libertad de expresión, en tanto ordena a la demandada el bloqueo de contenidos de internet y le impone el deber de abstenerse de realizar, en el futuro, publicaciones que hagan referencia directa o indirecta a la actora, en cuestiones vinculadas con sus creencias religiosas y su vida privada o afectiva.

La medida en cuestión fue dictada en el marco de una acción de tutela preventiva deducida en los términos de los artículos 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial, con el objeto de evitar el agravamiento de los daños generados a los derechos al honor, a la intimidad, a la salud y a trabajar de la actora, derivados de las publicaciones y comentarios realizados por la accionada y seguidores de aquella en las redes sociales.

La actora plantea que su honor e intimidad se vieron vulnerados por las continuas descalificaciones dirigidas contra su persona. En cuanto a la afectación de su derecho a trabajar, argumenta que las publicaciones y comentarios injuriosos sobre su persona publicados en su cuenta de Instagram (@c), en las cuentas de Instagram y Twitter de la accionada (@n y en la cuenta que el usuario " @e " tiene en esa última plataforma, afectaron su actividad como promotora digital de productos y servicios a través de contenido que publica en las redes sociales, mediante el cual obtiene ganancias comerciales. En relación con el derecho a la salud, alega que el hostigamiento y acoso digital al que se vio sometida por la demandada y sus

seguidores de Twitter e Instagram le generó trastornos de ansiedad, por lo que debió iniciar un tratamiento psiquiátrico.

En ese marco fáctico, corresponde recordar que la Corte Suprema tiene dicho que la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet (Fallos: 342:2187, “Paquez”; 337:1174, “Rodríguez” y 340:1236, “Gimbutas”; ley 26.032, artículo 1) y que toda limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (Fallos 316:1623, “Pérez Arriaga” y 337:1174, cit.).

En particular, en asuntos que involucraron la aplicación de restricciones a la circulación de información a través de internet, como ocurre en el presente caso, el máximo tribunal señaló que las medidas preventivas de filtro o bloqueo de contenidos o vinculaciones hacia el futuro implican un acto de censura que impide o dificulta el proceso comunicacional y, por tal motivo, pesa sobre ese tipo de medidas una fuerte presunción de inconstitucionalidad, que sólo puede ceder en casos absolutamente excepcionales (Fallos: 337:1174 y 342:2187, cit.; 345:482, “Denegri”).

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el bloqueo de contenidos digitales “solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana” (Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Libertad de Expresión e Internet, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 84). Señaló que su adopción resulta justificada frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión, como los discursos de odio, la pornografía infantil y la incitación a la violencia. Además, con relación al alcance que debe tener la medida, precisó que las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

medidas de filtrado o bloqueo deben “diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos” (párr. 85).

En consecuencia, aun en aquellos supuestos excepcionales en que una medida de bloqueo de contenidos digitales pueda resultar necesaria para la protección de derechos personalísimos, se debe respetar el principio de proporcionalidad, por lo que los jueces deben asegurar que su diseño no acarree efectos excesivos sobre la libertad de expresión, de manera que el bloqueo no se proyecte más allá de los contenidos ilícitos que la motivan. Esto último ocurre, por ejemplo, en aquellas medidas de bloqueo que omiten identificar de manera clara y precisa los contenidos que deben ser bloqueados.

En concordancia con los principios referidos, la Corte Suprema estableció que el bloqueo del acceso a contenidos digitales debe estar precedido del examen respecto de la licitud del contenido (doctrina de Fallos: 337:1174, "Rodríguez", considerando 17°). Tal regla, de especial relevancia en este caso, permite prevenir que se impida la libre circulación de información y contenidos que resultan esenciales para el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, aun cuando puedan molestar u ofender al sujeto de la información difundida.

De igual modo, en los dictámenes presentados en los casos “Paquez” y “Denegri”, esta Procuración General advirtió que las medidas preventivas de bloqueo de esa naturaleza, requieren para su procedencia el análisis en cada caso concreto de los contenidos específicos de las publicaciones a limitar, de manera de garantizar un adecuado examen de razonabilidad y el derecho de defensa (dictámenes de esta Procuración en autos CIV 23410/2014/3/RH2, “Paquez, José c/ Google Inc. s/ medida precautoria”, del 22 de mayo de 2017 y CIV 50016/2016/CS1, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones

relacionadas”, del 1 de diciembre de 2021, falladas en sentido concordante en Fallos: 342:2187 y 345:482, y exposición del Procurador Fiscal en la audiencia pública convocada por la Corte Suprema en el citado caso "Denegri", celebrada el 18 de marzo de 2022, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-38721-Audiencia-p-blica-ante-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html>).

Sobre la base de estos principios, estimo, en primer lugar, que la cámara debió examinar si la medida de bloqueo de contenidos ordenada por el juez de grado se encontraba justificada, en relación con el alcance del derecho a la libertad de expresión, para lo cual resultaba imperioso determinar si las publicaciones cuestionadas revelaban un contenido palmariamente ilícito.

En virtud de las pautas enunciadas, advierto que, en el presente caso, el análisis de los contenidos cuestionados, en el contexto en que se insertan estas expresiones, permite descartar que se configure un supuesto excepcional que autorice el dictado de una medida extrema como la ordenada.

Tal determinación resulta de ponderar tanto las características del ámbito en que se efectuaron las publicaciones cuestionadas como las particularidades de la actividad que desarrollan en ese ámbito las partes involucradas en estos autos.

En ese sentido, las manifestaciones consideradas lesivas tuvieron lugar en Internet, en particular, en las redes sociales Twitter e Instagram. Estos ámbitos ofrecen a sus usuarios espacios donde interactuar, opinar, asociarse o participar directamente sin intermediarios, en los cuales, en ocasiones, la distinción entre la esfera personal y pública puede verse desdibujada (ver Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo de 2017, párr. 197). A su vez,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las redes sociales Twitter e Instagram son plataformas que permiten la interacción y retroalimentación en tiempo real, por lo que se caracterizan por ser espacios donde las opiniones, discursos e información circulan con mayor fluidez y espontaneidad que en los medios tradicionales. Así, por ejemplo, posibilitan la difusión de un contenido con otras personas, quienes, a su vez, pueden interactuar con ese contenido y compartirlo con sus seguidores.

A lo expuesto se adiciona que, conforme ha sido reconocido en la demanda, la actora utiliza la red social Instagram para realizar publicaciones de distinto tenor, lo que incluye la promoción de productos y servicios a cambio de la obtención de ganancias económicas. En efecto, la propia actora se presenta como una “*comunicadora digital*”, “*instagrammer*” o “*influencer*” desde hace más de diez años y a través de su cuenta personal de Instagram, realiza asiduamente distintas publicaciones, tendientes a obtener interacciones de otros usuarios de internet – v.gr. a través de “*likes*”, clics, comentarios y acciones compartidas-. Reconoce, incluso, tener más de 200.000 seguidores en su cuenta en la red social referida, que al obtener mayores interacciones obtiene mayores ganancias, y que la demandada realiza una actividad similar a la de ella.

De lo anterior se sigue que la actora participa de una dinámica de comunicación interactiva, que se desarrolla en un espacio en el que comparte con su audiencia contenidos vinculados a su vida personal -viajes, anécdotas y actividades sociales-, así como también otros relacionados con la actividad promocional ya referida. Es decir, realiza con asiduidad publicaciones por las que se expone voluntariamente a recibir críticas y comentarios por parte de otros usuarios, vinculados con los contenidos que difunde relativos a su estilo de vida.

Sobre esta base, de la compulsa de la documental adjunta a la demanda se desprende que los contenidos cuestionados abarcan tanto publicaciones

realizadas por la demandada, como comentarios que otros usuarios de esas redes sociales realizan a tales publicaciones. En ambos casos las expresiones se dirigen a cuestionar la credibilidad y desempeño de la actora como creadora de contenidos digitales en redes sociales, como así también el modo en que presenta sus ideas y aspectos de su vida personal. En ese contexto, se le endilga ostentar un doble rasero al presentarse al público como “sorora y feminista” y luego criticar a la demandada y a otras mujeres a través de las redes sociales, realizar ofertas de modo engañoso, e incluso difundir anécdotas falsas en aras de obtener visibilidad y mayores interacciones. Por su parte, la demandada sugiere en varias de sus publicaciones que la actora miente acerca de sus contratos con determinadas marcas y se refiere a ella como una “pseudo comunicadora” o como “Canjela”, en este último caso para insinuar que utiliza el canje como contraprestación de su actividad de promoción de productos y servicios.

A mi modo de ver, si bien tales comentarios y expresiones críticas puedan resultarle hirientes, no revelan la existencia de un contenido palmariamente ilícito, discriminatorio, que incite a la violencia o a la comisión de delitos, o exceda el ejercicio regular de la libertad de expresión. En especial, no se advierte que la demandada haya empleado términos indudablemente agraviantes o denigrantes, siendo que se limitó a aludir a la actora de forma crítica, en tono de sorna y en ocasiones de modo despectivo, en la mayoría de los casos, sin identificarla de manera directa. En este punto, cabe recordar que el estándar adoptado por la Corte Suprema en materia de emisión de opiniones, ideas o juicios de valor, es que sólo son pasibles de reproche “las expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan” (Fallos: 321:2558, “Amarilla” y 335:2150, “Quantín” y dictamen de esta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Procuración General en autos CIV 18430/2015/CS1- CA1, “Bielsa, Rafael Antonio c/ Bonasso, Miguel y otro s/ daños y perjuicios”, emitido el 13 de diciembre de 2021).

Además, no debe perderse de vista que, al decidir involucrarse en un foro interactivo, la actora invita al público a participar con sus publicaciones, comentarios y acciones compartidas, habilitando una vía de conversación, difusión y retroalimentación. En particular, su involucramiento consciente, sistemático y no ocasional en las redes sociales para desarrollar una actividad comercial, conlleva asumir el riesgo de recibir críticas y descalificaciones de seguidores y de competidores.

Por otro lado, tampoco se identifica una grave afectación de la privacidad de la actora, ámbito que comprende los sentimientos, hábitos y costumbres, el círculo familiar y de amistad, la situación económica, las creencias religiosas, entre otros aspectos de la personalidad (Fallos: 306:1892, “Ponzetti de Balbín” y 343:2211, “Pando de Mercado”), ni de su derecho a la autodeterminación informativa, es decir, a controlar la difusión de información sobre su persona (Fallos: 321:2767, “Urteaga”, voto de los doctores Enrique Petracchi y Carlos Fayt y dictamen de la Procuración General emitido en la causa COM 26578/2012/CS1, “Serantes Peña Diego Manuel c/ Alves Peña Jerónimo Francisco s/ ordinario”, del 19 de febrero de 2019).

Al respecto, la tutela a la libertad de expresión no autoriza las intromisiones arbitrarias al ámbito de la intimidad de las personas máxime cuando, éstas carezcan de trascendencia pública (dictamen de esta Procuración General en autos CIV 34989/2011/1/RH1, “Maglio, Carlos Alberto c/ Arte Gráfico Editorial Argentino y otro s/ daños y perjuicios”, presentado el 17 de agosto de 2018, y doctrina allí citada). Sin embargo, la protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente libremente revelar al

público (Fallos: 345:482, cit.), en especial, cuando lo hace a través de medios masivos de comunicación (conf. dictamen de la Procuración General en autos “Denegri”, cit.) o, como sucede en este caso, en una plataforma digital frente a un amplio número de seguidores. En tal sentido, si bien entre los contenidos cuestionados en el caso obran comentarios de usuarios que hacen referencia a aspectos personales de la actora, tales como su situación sentimental, el uso de lenguaje inclusivo, viajes que realizó, su nivel de instrucción o incluso sus hábitos de lectura, aquellos se relacionan directamente con información que ha sido revelada al público de manera libre y voluntaria por la actora en el espacio que administra, a través de la publicación de fotografías y textos, que son previamente seleccionados y elaborados por ella.

De este modo, en virtud del carácter restrictivo con que deben ser analizadas las órdenes de bloqueo de contenidos digitales, estimo que en el *sub lite* no se configura ningún supuesto excepcional que autorice el dictado de una medida extrema de esta índole.

Adicionalmente, la medida resulta imprecisa y, por ende, desproporcionada, ya que al ordenar eliminar “todas las publicaciones que hubiese efectuado contra C S nombrándola directa o indirectamente”, la orden contradice los estándares constitucionales reseñados que imponen la pormenorizada identificación de los contenidos impugnados. En esa línea, como fuera establecido sobre la base de los criterios interpretativos del sistema interamericano de derechos humanos, los tribunales deben identificar de manera clara y plena los contenidos considerados ilícitos, para evitar el riesgo de extender sus efectos sobre contenidos y expresiones lícitas. Idéntico parámetro se observa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el Reglamento de la Unión Europea relativo a un Mercado Único de Servicios Digitales (Tribunal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Europeo de Derechos Humanos, casos 10795/14, “Vladimir Kharitonov v. Rusia”, párr. 46 y 12468/15, “000 Flavus y Otros v. Rusia”, párr. 38, ambas sentencias del 23 de junio de 2020; ver también Reglamento [UE] 2022/2065 del 19 de octubre de 2022, artículo 9, inciso 2, subinciso a.iv).

En segundo lugar, en relación a la prohibición impuesta a la accionada de referirse a la actora, en el futuro, de manera directa o indirecta, en cuestiones vinculadas a sus creencias religiosas, vida privada o afectiva, considero que esa orden también restringe indebidamente la libertad de expresión.

En tal sentido, la Corte Suprema tiene dicho que la censura configura una grave restricción a la circulación de información y que su prohibición solo podría ceder frente a supuestos absolutamente excepcionales. También ha señalado que, dada su naturaleza excepcional, opera en tales casos una presunción de inconstitucionalidad. Ahora bien, el máximo tribunal ha admitido la procedencia excepcional de una medida de censura en un caso en el que se procuraba resguardar el derecho a la intimidad de una niña que corría el riesgo de estar mediáticamente expuesta, en el contexto de la cobertura de un juicio de reconocimiento de filiación (Fallos: 324:975, “S., V.”). Allí, no obstante haber considerado revertida la presunción referida, advirtió que la medida debía circunscribirse a lo estrictamente necesario para satisfacer su finalidad tuitiva, a fin de evitar una injustificada restricción (v. Fallos: 345:482, “Denegri”, cit.). La Corte suprema, además, ha considerado como un contenido palmariamente ilícito las afectaciones graves de la privacidad, lo que comprende la exhibición de imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual (Fallos: 337:1174, cit., considerando 18°).

En suma, en el presente caso, si bien la medida apunta a resguardar la esfera de privacidad de la actora, la cámara no ha explicitado el

fundamento de la medida y además la ha formulado con un alcance amplio e impreciso que habilita restricciones arbitrarias de contenidos legítimos.

Por un lado, no se acreditaron situaciones excepcionales de difusión de contenidos ilícitos que configuren intromisiones arbitrarias en la esfera de la privacidad. Máxime cuando es la propia actora quien, como modo de desarrollar su actividad comercial a través de las redes sociales, divulga aspectos de su vida personal, motivando que los usuarios que interactúan con ella y/o con la demandada en ese ámbito se refieran a ese tipo de cuestiones.

Por otro lado, no se estableció con claridad qué aspectos de la vida personal de la actora se busca preservar y deben quedar abarcados por la medida inhibitoria de daños y, por el contrario, se formuló una orden cuya excesiva amplitud, puede generar un indebido efecto inhibitorio en la accionada y los demás usuarios de las redes sociales.

En suma, sobre la base de estas consideraciones, estimo que el bloqueo de los contenidos digitales, y la prohibición de realizar en el futuro publicaciones en redes sociales sobre la actora, vulneran el ejercicio de la libre expresión.

—V—

Por todo lo expuesto, opino que se debe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.11.20
15:23:35 -03'00'